

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el estado que guarda el expediente identificado con el número **ICHITAIP/RR-0145/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por quien se ostenta como (*), en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, se emite la resolución correspondiente, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS:

1.- Solicitud de Información. El día veinte de enero de dos mil veintitrés, el solicitante de la información mediante la solicitud con número de folio **080142623000026**, requirió del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, lo siguiente:

“Se solicita de la manera más atenta que nos proporcionen la información siguiente de su institución de salud.

- 1. El número total de recetas emitidas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 2. El número total de recetas presentadas, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente;*
- 3. El número de recetas completamente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 4. El número de recetas parcialmente surtidas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha;*
- 5. El número de recetas negadas, detalladas mensualmente, en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha.” (sic)*

2.- Respuesta. En atención a lo anterior, y dentro del plazo de respuesta concedido por el artículo 55 de la Ley¹, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SALUD**, otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información en fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“se adjunta acuerdo de respuesta.(sic)”

3.- Recurso de revisión. Inconforme con dicha respuesta, el solicitante de la información interpuso el día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el Recurso de Revisión establecido en el *Artículo 136 de la Ley, en el que expresó lo siguiente:*

“Razón de la interposición:

Se menciona que se adjunta respuesta pero no se cuenta con la respuesta.” (sic)

4.- Recepción, y turno. Mediante auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, este Organismo Garante tuvo por recibido el Recurso de Revisión en estudio, y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 146, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, el expediente fue turnado a la ponencia del Comisionado Ernesto Alejandro de la Rocha Montiel.

5.- Admisión y notificación del recurso. Derivado de dicha recepción, por auto de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente tuvo por admitido el Recurso de Revisión y se dio vista a las partes en los términos que dispone la fracción II, del Artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua, por lo que en cumplimiento al auto antes referido, en fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, se notificó al Sujeto Obligado, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles para que realizara la manifestación que considerara, ofreciera pruebas y formulara alegatos, así como a la parte recurrente, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

6.-Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día quince de febrero de dos

¹ Para los efectos de la presente resolución se entenderá por el término “Ley” a la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Chihuahua.

mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió correo electrónico mediante el cual adjunta la información correspondiente a un Acuerdo de Incompetencia.

7.-Cierre de instrucción. Finalmente, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las manifestaciones del Sujeto Obligado, por ofrecidas y admitidas la pruebas exhibidas, así como por precluido del derecho de la parte recurrente de rendir su escrito de manifestaciones, resultando innecesaria la celebración de la audiencia respectiva, por lo que una vez transcurrido el plazo que previene la fracción II del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se decretó el cierre de instrucción; y previo estudio y análisis del Recurso de Revisión se somete a la consideración del Pleno de este Instituto el presente proyecto de resolución, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia. Este Pleno es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 4 fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 12, 13, 17, 19 apartado B fracción II y 136 al 158 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en virtud de que el presente asunto versa sobre una controversia con motivo de la aplicación de la misma, dado que deriva de la inconformidad manifiesta por un particular, ante la falta de respuesta por un Sujeto Obligado a una solicitud de información.

SEGUNDO.- Procedencia. Al momento de admitir el presente recurso de revisión, se consideró que en el mismo, no se surte causal de improcedencia alguna de las previstas por el artículo 156 de la Ley de la materia, sin que este Pleno advierta la actualización de alguna de ellas, además de que a juicio de esta autoridad se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Para el análisis de los hechos, se toman como base los documentos que obran agregados al expediente, consistentes en las constancias derivadas de la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación a la solicitud de acceso a la información folio **080142623000026**, presentada el día veinte de enero de dos mil veintitrés, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en los Artículos 296, fracción II, en relación con el 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua², aplicado de manera supletoria para la tramitación del Recurso de Revisión.

TERCERO.- Precisión de la inconformidad. El recurrente se inconforma en contra de la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, lo cual actualiza la causal prevista en el artículo 137, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

CUARTO.- Estudio de fondo. De las constancias que obran en autos, se advierte que la solicitud de acceso a la información radica en conocer el número total de recetas emitidas, presentadas, completamente surtidas, parcialmente surtidas y negadas en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente.

El Sujeto Obligado al momento de atender la solicitud de acceso a la información refiere que adjunta la respuesta a la solicitud, sin embargo, no es posible visualizar documento adjunto alguno.

Derivado de lo anterior, el recurrente se inconformó en contra de la falta de respuesta a su solicitud en virtud no que no obra documental adjunta.

² Se aplica el Código de Procedimientos Civiles de manera supletoria de conformidad con el ACUERDO13/2016 emitido por el pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a La Información

Al respecto este Pleno considera que asiste la razón a la parte recurrente, ya que el Sujeto Obligado si bien refiere que adjunta la respuesta que atiende la solicitud de acceso a la información con número de folio **080142623000026**, lo cierto es que no obra documental alguna que contenga la respuesta a la solicitud efectuada por el recurrente.

No obstante lo anterior, derivado del presente medio impugnación la Responsable de la Unidad de Transparencia, al momento de enviar el escrito de manifestaciones, refiere que el Sujeto Obligado no resulta ser competente para atender la solicitud de acceso a la información, adjuntando para tal efecto un Acuerdo de Incompetencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, sin embargo este Organismo Garante considera que no es posible otorgarle valor alguno.

Se dice lo anterior, toda vez que el Acuerdo de Incompetencia se encuentra emitido únicamente por la Secretaria y el Vocal del Comité de Transparencia, sin contar con la presencia de la Presidente del Comité de Transparencia, según los registros de este Organismo Garante, tal y como se advierte a continuación:

Agrupador:		Sujeto Obligado:						
3. Poder Ejecutivo		Secretaría de Salud						
Fec. recepción de registro	Agrupador	Dependencia o entidad	Cargo	Tít.	Nombre	Ap. Paterno	Ap. Materno	
06/10/2021	Poder Ejecutivo	Secretaría de Salud	TC	Dra.	Mirna Florencia	Beltrán	Arzaga	
			SC	Lic.	Gilda Vanessa	Rodríguez	Ordoñez	
			VC	Dr.	Edwin Acxel	Martínez	Murguía	

En ese tenor, la ausencia de la Presidente del Comité de Transparencia evidencia que no se encuentra debidamente integrado el Comité de Transparencia, toda vez que el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua es claro en establecer que el Comité se integra por un órgano colegiado e impar, de ahí que el acuerdo que proporciona no fue emitido por el Órgano colegiado facultado para ello, motivo por el cual carece de validez alguna, máxime que de las constancias que obran en autos no se advierte si el miembro que no comparece fue debidamente convocado, así como la razón de su ausencia, lo que traer aparejado que el acuerdo aprobado incumpla dicha disposición normativa.

Sirve de sustento a lo anterior el criterio 04/17³ del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual sirve de criterio orientador para este Organismo Garante de conformidad con lo previsto por el artículo 19, Apartado B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, al calce del documento se hace referencia que el acuerdo se emite por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Transparencia sin que se advierta la totalidad de sus miembros, siendo importante precisar que no es posible emitir el acuerdo con la ausencia de un integrante, sin acreditar que la totalidad de los integrantes fueron debidamente convocados y detallar la justificación de la ausencia, ya que de dicha manera no se encuentra legalmente constituido el Órgano Colegiado facultado para emitir el Acuerdo de

³ **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

Incompetencia.

En ese orden de ideas, este Pleno estima que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no otorga certeza a la parte recurrente motivo por el cual debe exhibir un acuerdo debidamente elaborado por el Órgano Colegiado facultado para ello, esto es la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto, este Pleno determina que la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado no satisfizo el Derecho de Acceso a la Información en favor del recurrente, al no haber proporcionado la totalidad información solicitada, vulnerando con ello lo dispuesto por los artículos 2, inciso a), 5, fracción VI, así como el diverso 33, fracción VII, actualizándose con ello lo dispuesto por el artículo 137 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

QUINTO.- Alcance de la resolución. Por lo anterior, este Pleno con fundamento en los artículos 147 fracciones III y IV y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, estima procedente **modificar** la respuesta a efecto de que el Sujeto Obligado otorgue la información solicitada en relación al número total de recetas emitidas, presentadas, completamente surtidas, parcialmente surtidas y negadas en el periodo comprendido de enero 2017 a la fecha, desagregadas mensualmente, o bien emita el Acuerdo de Incompetencia debidamente fundado y motivado por el Órgano Colegiado para tal efecto.

Plazo para entregar la información.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 148 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la respuesta ordenada deberá ser emitida en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, misma que deberá ser notificada a través del correo electrónico autorizado.

Domicilio donde efectuar la notificación.

La notificación deberá realizarse en el correo electrónico autorizado a la parte recurrente para oír y recibir notificaciones.

Plazo para informar sobre el cumplimiento.

El Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia deberá informar a este Instituto del cumplimiento de la Resolución, en un plazo **no mayor a tres días hábiles, término que fenecerá simultáneamente al plazo para entregar la información.**

Dicho cumplimiento deberá ser informado a través del correo electrónico sm.impugnacion@ichitaip.org.mx, lo anterior con fundamento en el artículo 150, segundo párrafo de la Ley de la materia.

Forma de acreditar el cumplimiento.

Lo que hará anexando a su informe:

- a) Una copia de la notificación efectuada a la parte recurrente.
- b) Una copia de la información proporcionada a la parte recurrente.

Documentos que el Titular de la Unidad de Transparencia deberá certificar y/o hacer constar que corresponde a la información proporcionada y notificada a la parte recurrente, al momento de informar a este Organismo Garante.

Apercibimiento.

Con el apercibimiento de que en caso de no otorgar respuesta al solicitante, o bien, no informar a este organismo garante del cumplimiento dado a la misma en los términos señalados para ello en el presente considerando, se aplicarán medidas de apremio, con fundamento en los artículos 160 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el recurrente por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE SALUD** a la solicitud de información folio 080142623000026.

SEGUNDO.- Se **modifica** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por las razones precisadas y para los efectos señalados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes y, en su oportunidad verificado su cumplimiento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos emitidos en Sesión Ordinaria celebrada el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, ante la fe del Secretario Ejecutivo, doctor Jesús Manuel Guerrero Rodríguez, con fundamento en el artículo 12 fracción XIX del Reglamento Interior de este Instituto.



MTRA. AMELIA LUCÍA MARTÍNEZ PORTILLO
COMISIONADA PRESIDENTA




DR. JESÚS MANUEL GUERRERO RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

RECURSO DE REVISIÓN: ICHITAIP/RR-0145/2023

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

RECURRENTE: (*)

PONENTE: ERNESTO ALEJANDRO DE LA ROCHA MONTIEL

gICHITAIP	Fecha de clasificación	Acuerdo C.T 13/2023 de fecha 30 de marzo de 2023.
	Área	Dirección Jurídica
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Revisión ICHITAIP/RR-0145/2023.
	Información reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia.
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Renglones en que se contienen datos personales
Rúbrica del titular del área	 LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA DIRECTORA JURÍDICA	